



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00796-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : FABIO DANIEL LOZANO LORDUY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI. 01-11-1728-19.

Estando el proceso a Despacho para la realización de la audiencia de pruebas, fijada el 25 de octubre de 2019, avizora el despacho que el testimonio del señor ORLANDO ARIAS SÁNCHEZ había sido denegado en el auto que abrió pruebas al no reunir los requisitos que trae la ley procesal, en especial lo aludido en el artículo 212 del CGP. Es pertinente, señalar que frente al auto que abrió a pruebas, si bien se interpuso recurso de reposición, desatado el 31 de julio de 2018, lo cierto es que nada se dijo sobre el no decreto del testimonio aludido, encontrándose luego entonces en firme el auto del 11 de mayo de 2018.

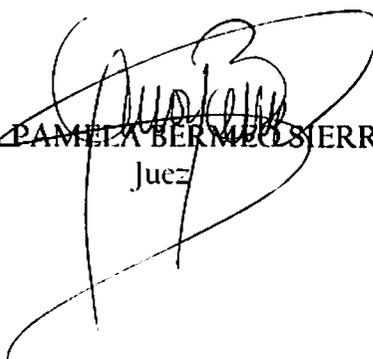
En razón a lo anterior, se dejará sin efecto el auto proferido el 25 de octubre del año en calenda, y como quiera que ya se han practicado las pruebas decretadas en el proveído del 11 de mayo del 2018, como también se encuentra más que superado el término de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se

DISPONE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por un término común de cinco (05) días hábiles¹, para que presente sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de noviembre de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00789-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : EVELIO CAMACHO ROMERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA.
AUTO NÚMERO : AI: 230-11-1727-19.

I.- ASUNTO.

EVELIO CAMACHO ROMERO, quien actúa en nombre propio, promueve el presente medio de control, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin que se protejan los derechos colectivos establecidos en la ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

En igual sentido, el Consejo de Estado¹, respecto del requisito previo, señaló:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes...”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

No obstante, lo anterior, si bien al proceso se allegan dos memoriales que obran a folio 16 y 19 del expediente, lo cierto es que ambas van dirigidas a CORPOAMAZONIA, sin que ninguna este dirigida al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y aunque la primera también fue radicada ante este Ente Territorial, sin embargo, lo que se entiende de ello es que al parecer se está poniendo en su conocimiento para que le hagan seguimiento a las medidas que se adopten por parte de la Corporación Autónoma Regional, frente al asunto relacionado con la investigación al contratista o entidad que construyó la planta de tratamiento, pues no está sirviendo a su cometido, ello es tratar el agua residual que cae a la quebrada la Yuca, conforme al estudio efectuado por el MADE de la Universidad de la Amazonia.

De igual manera, en la segunda de ellas, se ha de señalar que lo que se hace es poner de presente el análisis realizado por parte del Grupo de Investigación de Materiales, Ambiente y Desarrollo MADE de la Universidad de la Amazonia, ante Corpoamazonia y no ante el municipio de Florencia, Caquetá, sin elevar ninguna petición específica relacionada con la acción popular; por lo que con las allegadas no se puede entender por agotado el requisito de procedibilidad, dado que no se ha solicitado la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, ni las actuaciones administrativas generadoras de la vulneración, pues tal como lo ha señalado por parte del Consejo de Estado en su jurisprudencia², no es cualquier petición la que se debe presentar ante la Entidad, como quiera que la misma debe ser clara y concreta en cuanto a que adopte medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerados, situación que no ocurre con las peticiones allegadas, luego ser analizadas.

Finalmente, la ley estima una excepción al requisito aludido, y es cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, lo cual tampoco ocurre; ahora bien, de los hechos se extrae que la actual planta de tratamiento no está cumpliendo su cometido, esto atendiendo a las conclusiones al estudio realizado por el MADE, lo cual será objeto de análisis en el transcurso del proceso, así como también, se desconoce si en la actualidad se adelanta una acción popular en situaciones semejantes.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el **MEDIO DE CONTROL POPULAR** por el señor **EVELIO CAMACHO ROMERO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00788-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
ACTOR : JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ
AUTO NÚMERO AS. 05-11-1494-19

I.- ASUNTO

JHOMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO, quien indica actuar en nombre propio, ha promovido medio de control para la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR) en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ con el fin que se protejan los derechos colectivos: i) Defensa de los derechos e intereses colectivos, ii) a la seguridad y prevención de desastres y iii) al goce a un ambiente sano, ante la omisión de la autoridad demandada y demás autoridades competentes de resolver de manera clara, precisa y de fondo sus solicitudes, por lo que llega a la conclusión de la evidente necesidad de instalación de hidrantes en el perímetro urbano de la ciudad de Florencia-Caquetá debido a la deficiencia de poner a disposición de éstas herramientas a los organismos que atienden estas emergencias, además que es dudoso el funcionamiento de los hidrantes ya instalados, por lo que infiere su falta de mantenimiento y pese a que requirió el 01/10/2019 las instalación de éstos a la fecha no ha sido resuelta la misma.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia y sus anexos, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El ordinal c y f del artículo 18 de la ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”, en relación con los requisitos para impetrar acción popular, dispone:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

“c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

(...)

f) Las direcciones para notificaciones;”

En virtud de lo antes expuesto vemos que la actora en la acción popular tiene el deber de dirigir su demanda contra quien sea el presunto responsable de la violación de los derechos colectivos que pretende proteger y debe indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que fundamentan su petición, siendo éste uno de los requisitos elementales exigidos el ejercicio de los derechos invocados como vulnerados.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De la norma arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho en primer lugar, que la accionante allegó diversas peticiones al Cuerpo de Bomberos de Florencia-Caqueta, a SERVAF SA ESP, así como también ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de reunir información relacionada con la capacidad de hidrantes con los que cuenta el municipio para atender una emergencia por parte de Cuerpo de Bomberos, donde le fueron contestadas las diversas funciones que cada entidad tienen bajo su competencia y por último requiere al MUNICIPIO DE FLORENCIA para la instalación de los hidrantes, dado que en su sentir con los que cuentan son insuficientes y están en malas condiciones de funcionamiento.

Así las cosas, y frente al caso que no ocupa se observa que la accionante tan sólo dirigió el presente medio de control contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA, sin hacer alusión alguna, a SERVAF SA ESP, como entidad que según su contestación de acuerdo con el Decreto 0330 de 2017 realiza la instalación de los mismos y Decreto 302 de 2000, siendo evidente la integración de la misma a la litis.

Por consiguiente, sería del caso ordenar su vinculación oficiosa tal como lo dispone el artículo 18 de la ley 472 de 1998 precitado, si no fuera que el inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

En éste sentido, si bien la accionante señala que es mediante la petición radicada ante el MUNICIPIO DE FLORENCIA el 01/10/2019¹, con la cual la actora pretende agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, la misma no cumple con el requisito de ser una reclamación administrativa respecto de los derechos colectivos invocados formalmente, pues en ella no se hace alusión a los derechos colectivos que se vulneran con la presunta deficiencia en el mantenimiento de los hidrantes e insuficiencia de los mismos ante una emergencia, de igual forma, la misma no se sustentó en el artículo 144 del CPACA, para poder entender que se trata de la reclamación administrativa interpuesta como requisito de procedibilidad de la acción popular.

Aunado a lo anterior, vemos que la accionante en su demanda expone la urgencia basada en el dudoso funcionamiento de los hidrantes debido a la omisión del mantenimiento de los mismos conforme la norma lo establece y que por ende es necesario sustituirlos por unos nuevos, sin embargo, no se aportaron medio de pruebas suficientes que corroboren su dicho o demás elementos de prueba que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, y por ende acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma, por lo que se hace indispensable su inadmisión.

¹ Fl. 25-26 c.1

Por otro lado, es importante mencionar que se observa que la demanda, adolece de las direcciones electrónicas del "Buzón de Notificaciones Judiciales" para notificar a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 197 de la Ley 1437, como quiera que indicar las direcciones de notificación de las partes es un requisito de la demanda.

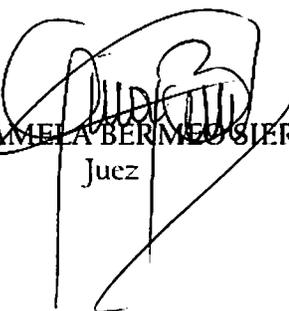
Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR), por la señora JHOMAIRA BELLINY GARCÍA MORENO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese Y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de noviembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00750-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : ALBA LUZ VARGAS FALLA
DEMANDADO : MUNICIPIO
DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO : AI-09-11-1736-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 18/10/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual presentaron escrito, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 77-78 del expediente.

En dicho memorial, indica la accionante, que las entidades demandadas son el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAQUETÁ-ELECTROCAQUETÁ SAESP, solicitando se proteja los derechos colectivos a la seguridad, salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuarios, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles que han sido amenazados.

En igual sentido, el Consejo de Estado¹, respecto del requisito previo, señaló:

“Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes...”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).

amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

No obstante, lo anterior, en el escrito de subsanación allega un memorial dirigido únicamente al ALCALDE DE SAN VICENTE DEL CAGUAN el cual obra a folio 79 del expediente, sin embargo, se destaca que de éste al parecer se está poniendo solicitado la colaboración de 12 postes y un transformador de 50W, para instalar las redes eléctricas del barrio Villa Esperanza, que habitan, sin que se pueda evidenciar ninguna petición específica relacionada con la acción popular; por lo que con las allegadas no se puede entender por agotado el requisito de procedibilidad, dado que no se ha solicitado la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, ni las actuaciones administrativas generadores de la vulneración, pues tal como lo ha señalado por parte del Consejo de Estado en su jurisprudencia², no es cualquier petición la que se debe presentar ante la Entidad, como quiera que la misma debe ser clara y concreta en cuanto a que adopte medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerados, situación que no ocurre con las peticiones allegadas, luego ser analizadas.

Finalmente, la ley estima una excepción al requisito aludido, y es cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda, lo cual tampoco ocurre; tal como se indicó en auto de fecha 18/10/2019.

Así mismo, se advierte a la parte actora que debe agotar el requisito de procedibilidad en contra de la entidad ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ.

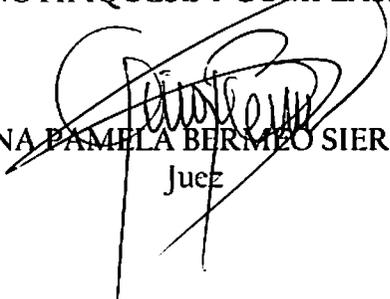
Así las cosas, es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por la señora ALBA LUZ VARGAS FALLA, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y LA ELECTRIFICADORA EL CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de junio de 2013, expediente 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), CP: Hernán Andrade Rincón.